

terrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por réditos del ocho ó seis por ciento.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

50. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos por el artículo 4.º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y el derecho á percibir los réditos correspondientes, segun el art. 18. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía, y entrará desde luego la nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

53. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno

por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces conviniere al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

54. El gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas á cada lado de la que es objeto del presente contrato.

55. La Compañía que el Estado organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal á propuesta del del Estado; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion que se hiciere sin este requisito. La misma aprobacion se requerirá si el gobierno del Estado recobra la concesion de la Compañía cesionaria y quisiere traspasarla á otra.

México, á 2 de Abril de 1886.—*Carlos Pacheco.—Luis Mier y Terán.*

NÚMERO 9481.

*Abril 21 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rubén Zertuche, por su procedimiento para evitar el retoque en toda clase de negativas fotográficas.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9482.

*Abril 21 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento y aparato para fundir minerales por medio de la electricidad.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9483.

*Abril 22 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento para fundir y obtener, por medio de la electricidad, ligas, bronces, compuestos metálicos y aluminio.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9484.

*Abril 27 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gideon Frisbee, por su aparato para moler minerales y otras sustancias.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9485.

*Abril 28 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años al Sr. Guillermo I. Tustin, por su molino para pulverizar minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9486.

*Abril 28 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía una partida del Presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se amapla hasta cuarenta y cinco mil pesos la partida núm. 3045 del presupuesto vigente, que corresponde á gastos extraordinarios de la secretaría de relaciones exteriores.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 27 de 1886.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*J. I. Limantour*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 28 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Abril de 1886.—*Dublan*.

NÚMERO 9487.

*Abril 28 de 1886.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para cambios y situacion de dinero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del artículo 72 de la Constitucion general, decreta:

Art. 1. Se aprueba el gasto de cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos, setenta y un centavos, que sobre el designado en la partida núm. 10,174, ha tenido que erogar el ejecutivo hasta el 31 de Marzo último, en los que demandan los cambios y situacion de dinero, tanto en el exterior como en el interior de la República, para las atenciones del servicio federal.

2. Se autoriza al ejecutivo para seguir haciendo dichos gastos, en la cantidad que fuere necesaria durante los tres meses que faltan para que termine el presente ejercicio fiscal.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 27 de 1886.—*A. Castillo*, diputado presidente.—*Felix Romero*, diputado secretario.—*J. I. Limantour*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 28 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—*Dublan*.

NÚMERO 9488.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la resolucion de 30 de Enero último.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd., núm. 56, fecha 12 de Marzo próximo pasado, en que comunica á esta secretaría para su resolucion, la consulta que hace el director de la escuela práctica de minas, sobre si en la disposicion de la misma secretaría, fecha 30 de Enero último, está comprendido todo objeto, como maquinaria, herramientas, ingredientes químicos, materiales de construccion, á más del carbon, leña y pasturas para uso de dicho establecimiento, de manera que nada de esto cause el impuesto de la renta interior del timbre; la propia secretaría ha tenido á bien resolver se diga á vd. en respuesta, que la citada disposicion no debe tener tal extension que comprenda todos los objetos que puedan emplearse en el servicio de las oficinas y establecimientos del gobierno, sino solamente aquellos que teniendo un uso indispensable y constante, se compran en cantidades parciales, menores de veinte pesos en cada operacion, las que reunidas al fin de un mes ascienden á esa cantidad ú otra mayor.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al jefe de hacienda del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

NÚMERO 9489.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre despacho aduanal de mercancías conducidas por los ferrocarriles.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Deseando el presidente de la República facilitar el movimiento mercantil en esta capital, sin que los intereses del fisco se perjudiquen, se ha servido disponer que las empresas de ferrocarriles que tienen estacion terminal en el Distrito, se sujeten en sus relaciones con el fisco, á las reglas siguientes:

1.ª Ninguna mercancía, sea nacional ó extranjera, que llegue por los ferrocarriles á cualquier punto del Distrito federal, podrá ser extraida de las estaciones ó almacenes, ó reembarcada, sin previo permiso escrito de la administracion principal de rentas ó del empleado que estuviere autorizado para otorgarlo.

2.ª Las empresas mencionadas pasarán diariamente al empleado de la administracion constituido en la estacion respectiva, una lista de los efectos llegados la víspera á dicha estacion, expresando el número de bultos, la clase de efectos y el nombre de los consignatarios. Si se trata de mercancías extranjeras, deberán remitir á la administracion principal de rentas ó al vista encargado del despacho en la respectiva estacion, los documentos que amparen la carga, y además una relacion de ellos que será devuelta al dia siguiente á la Empresa, con el recibo correspondiente.

3.ª Las empresas no deberán tener mezclados en sus almacenes, los bultos de efectos nacionales con los de extranjeros, sino que deberán colocarlos separadamente los unos de los otros.

4.ª El exámen y despacho de las mercancías se harán precisamente dentro de las estaciones, poniéndose de acuerdo el administrador de rentas con la respectiva Empresa para facilitar el cumplimiento de esta disposicion.

5.ª Será de la responsabilidad de las empresas, salvo el caso fortuito ó de fuerza mayor, la rotura de los sellos ó candados fiscales con que vengan resguardadas las mercancías, así en los furgones como en los bultos, si la operacion no hubiere sido practicada por un empleado de la administracion, autorizado para este efecto.

6.ª La Empresa que infrinja la disposicion contenida en la regla primera, responderá, excepto en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, del importe de los derechos que debiera haber causado la mercancía extraída.

7.ª La infraccion de las otras reglas será penada con una multa de diez á quinientos pesos que impondrá la secretaría de hacienda, previo informe justificado de la administracion principal de rentas.

Y lo comunico á vd. para que por parte de esa administracion se cuide de que tengan su cumplimiento las reglas mencionadas.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Abril de 1886.—Una rúbrica del ciudadano ministro.—Al administrador principal de rentas del Distrito federal.

NÚMERO 9490.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—No causan el impuesto del timbre las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd. número 708, fecha 23 del actual, en que trascribe consulta del principal en Tuxtla Gutierrez, sobre uso de timbres en manifestaciones de comerciantes para ser matriculados, esta secretaría ha tenido á bien resolver que las manifestaciones de que se trata no causan el impuesto del timbre.

Lo comunico á vd. en respuesta á su oficio indicado.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial

mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9491.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben llevar los libros del Registro de comercio.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del atento oficio de vd. número 2765, de su seccion 1.ª fecha 17 de Marzo próximo pasado, en que para la resolucion de esta secretaría se sirvió trascribir la consulta del gobernador de Veracruz, contenida en su oficio fecha 13 del mismo mes, relativa á los timbres que deben cubrir los libros del registro de comercio, tengo la honra de decir á vd. en respuesta, por acuerdo del presidente de la República, que el libro de matrículas y los demás que menciona el artículo 2.º del reglamento del registro de comercio, deben considerarse comprendidos en el inciso S de la fraccion LIV de la ley de 15 de Setiembre de 1880, y que ni el índice general ni el diario de entradas de títulos, prevenidos en el art. 3.º de dicho reglamento, deben llevar timbres conforme al inciso Q de la citada fraccion LIV.

Libertad en la Constitucion. México Abril 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al secretario de justicia.

NÚMERO 9492.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Instrucciones sobre el cumplimiento de los artículos 9 y 22 de la ley del Timbre.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de esa administracion general núm. 716, de 29 del último Marzo, en que trascribe el del principal de Ixmiquilpam, re-

lativo á la solicitud de varios comerciantes del rumbo para que se les exima de la obligacion de hacer las manifestaciones de la ley por los depósitos de semillas que tienen y ventas que hacen de ellas en los mercados públicos, el mismo supremo magistrado, en virtud de las razones en que fundan su pretension los interesados, de lo expuesto por esa administracion general y la principal citada, y de la opinion emitida por la seccion en el informe que rindió sobre el asunto, ha tenido á bien acordar: que no siendo justo ni debido, conforme á las prescripciones de la ley, que las haciendas y ranchos expendan el producto de sus cosechas sin pagar en ninguna forma el impuesto del timbre, como de hecho está sucediendo á la sombra de los medios de que se valen para la realizacion, y debiendo obligárseles á que se sujeten á las prescripciones de la misma ley, que grava toda operacion de compra-venta, se exija á dichos dueños de haciendas y ranchos que cumplan con lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 29 de Enero del año próximo pasado, respecto de las ventas por mayor que hagan en sus respectivas fincas ó fuera de ellas, expidiendo la factura de venta con sus correspondientes estampillas, y que cumplan igualmente, por sí ó por medio de un dependiente ó comisionado para las ventas al menudeo, con lo que previene el art. 22 de la propia ley, respecto de manifestaciones, teniéndose presente lo que establece el art. 31 con referencia á la venta presumida desde que los efectos salen de la tienda, almacenes de depósitos, etc.; determinacion que deberá hacerse efectiva, salvo prueba en contrario, como la misma ley lo expresa.

Para la exacta observancia de estas disposiciones, esa administracion general dictará las órdenes que juzgue convenientes, á fin de que se ejerza la debida vigilancia por medio de frecuentes visitas que los agentes de la renta hagan á las haciendas y á las poblaciones en que los dueños

de ellas tienen sus depósitos, haciendo entender á unos y otros que se les aplicará el rigor de la ley en caso de infraccion.

Pudiera suceder que tanto á los interesados que han representado, como á los labradores del Distrito, conviniera mejor arreglarse para el pago del impuesto por medio de una iguala, y si en tal sentido los hallare deferentes esa administracion, desde luego se le faculta para que la concierte, sometiéndola á la aprobacion de la secretaría, en términos tales que pueda hacerse extensiva la medida á toda la República, por ser este el modo quizá que mejor facilite el cobro del impuesto con las menores molestias y gravámen de los hacendados.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general de la renta del timbre.

NÚMERO 9493.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Se declara que la responsabilidad de los Tesoreros municipales por el cobro de la contribucion federal, es personal.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd., núm. 1346, fecha 29 de Octubre del año próximo pasado, en que da cuenta de los procedimientos ejecutados para el cobro de la contribucion federal que adeuda la tesorería municipal de Sotuta, y consulta si á pesar de la resolucion del juez de distrito continúa esa jefatura haciendo el cobro, esta secretaría ha tenido á bien resolver: que la responsabilidad de los tesoreros municipales es personal, y que no puede repetirse accion ninguna contra las tesorerías municipales.

Lo digo á vd. en respuesta á su oficio citado.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al jefe de hacienda en el Estado de Yucatan.—Mérida.

NÚMERO 9494.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre expendio de tabacos labrados, con estampillas del Timbre de la emision fenecida.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—De conformidad con lo solicitado por vd. en su ocuroso fecha 14 del actual, esta secretaría ha tenido á bien resolver: que los tabacos labrados que se tienen al expendio con estampillas de la emision fenecida por doble valor del que la ley vigente exige, pueden continuarse expendiendo sin que los vendedores incurran en pena ninguna.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—A los Sres. Villa y hermano.—Presentes.

NÚMERO 9495.

*Abril 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre uso de libros timbrados para una casa de comercio que cambia de dueño.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como resultado del oficio de vd. núm. 777, fecha 19 del actual, en que trascribe oficio del administrador principal del timbre en el Distrito, consultando si debe exigirse multa al Sr. Hipólito Polak por estar haciendo uso de libros que no fueron autorizados para él, sino para la casa fallida de Coblenz, y que segun el Código de comercio han debido depositarse en el registro público, esta secretaría ha tenido á bien resolver, con fundamento de lo dispuesto en la frac. LIV, letra C, del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880,

que en el caso de que se trata no hay infraccion de ley ni mérito para multa.

Lo comunico á vd. en respuesta á su oficio citado.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9496.

*Abril 29 de 1886.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1886 á 1887.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1886 y terminará el 30 de Junio de 1887, se compondrán de los productos siguientes:

*Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.*—I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 24 de Enero de 1885 y modificaciones posteriores, quedando autorizado el ejecutivo para modificar dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza de 24 de Enero.

II. Derecho de consumo que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el 5 por 100 el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, practicaje y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expresada de 24 de Enero de 1885, y el

de faro donde lo hubiere, que será para los buques de vela cuando conduzcan mercancías, á razon de \$25 por entrada, y otro tanto á la salida. Cuando los buques fueren de vapor y conduzcan mercancías, este derecho será de \$100 á la entrada é igual suma á la salida. El derecho de faro solo se causará en el primer puerto en que descarguen los buques.

IV. Derechos de exportacion á la orquilla, á razon de \$10 por tonelada de mil kilogramos.

V. Derechos de exportacion de madera de construccion y ebanistería, á razon de \$1 50 cs. por esterior á su exportacion, con arreglo á las toneladas que mida el buque y segun las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el año fiscal último.

VI. Derechos de tránsito á las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera, á razon de \$1 50 cs. por cada tonelada de á metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 24 de Enero de 1885, y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la citada Ordenanza de 24 de Enero de 1885 y demás disposiciones vigentes.

*Contribuciones interiores.*—X. Productos de la renta del timbre, con arreglo á las leyes de 15 de Setiembre de 1880 y 29 de Enero de 1885; á la frac. IX del artículo único de la ley de 30 de Mayo de 1884, fracs. B y C, y á las disposiciones que dicte el ejecutivo conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XI. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito federal y

Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIII. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la secretaría de hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XIV. Productos de la Lotería Nacional.

XV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código civil, para lo cual se le da la correspondiente autorizacion.

XVI. Derechos de fundicion, ensaye, amonedacion y apartado con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVII. Contribucion sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos ó leyes posteriores en la siguiente proporcion, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero, y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25.

Los que excedan de \$602 25 hasta \$1,000 10, á razon de un 5 por 100.

Los que excedan de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, un 10 por 100.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta \$5,000 50, un 15 por 100; y los que excedan de \$5,000 50, á razon de un 20 por 100.

Esta contribucion se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos segun se paguen, desde el 1º de Julio